



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 07 de octubre del 2025, las Diputadas integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XX del inciso a) del artículo 19 y la fracción XI del artículo 86 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen correspondiente de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "I. Antecedentes", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turnos para los dictámenes de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

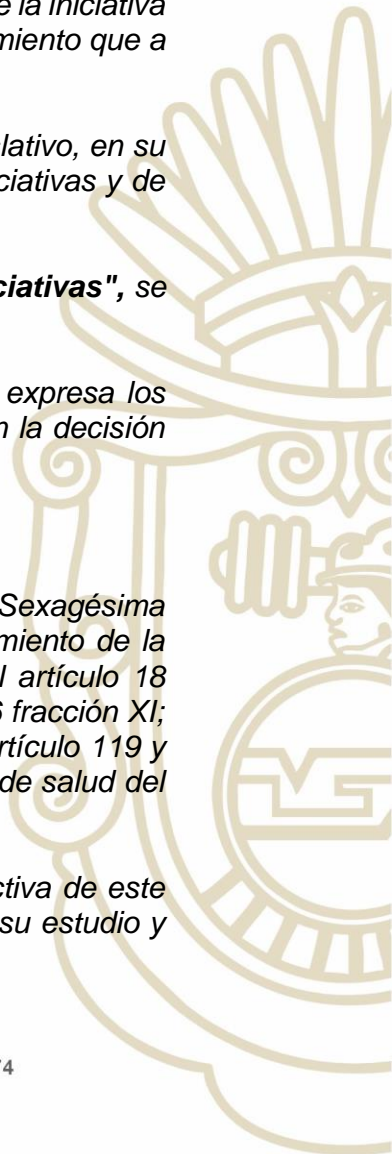
II. En el capítulo correspondiente a "II. Objetivo y Descripción de las Iniciativas", se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "III. Consideraciones", la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I.- Antecedentes.

1. En sesión de fecha 27 de mayo del año en curso, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por las que se reforma y adiciona el artículo 18 fracción XI; se reforma el artículo 19 fracción XX; se reforma el artículo 86 fracción XI; se adiciona la fracción V del artículo 118 ; se adiciona la fracción IV del artículo 119 y se reforma y adiciona el artículo 135 fracción VIII de la Ley número 1212 de salud del Estado de Guerrero, presentada por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas.

2. En la misma fecha de la sesión antes mencionada, la Mesa Directiva de este Órgano Legislativo turnó la citada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de turno LXIV/1ER/SSP/DPL/1149/2025.





II.- Objetivo y Descripción de las Iniciativas.

La Diputada Deyanira Uribe Cuevas, expone en su iniciativa lo siguiente:

Que el término cáncer engloba un grupo numeroso de enfermedades que se caracterizan por el desarrollo de células anormales, que se dividen, crecen y se diseminan sin control en cualquier parte del cuerpo, cuando éste, se localiza en el cuello uterino se conoce como cáncer cervicouterino o cáncer de cérvix.

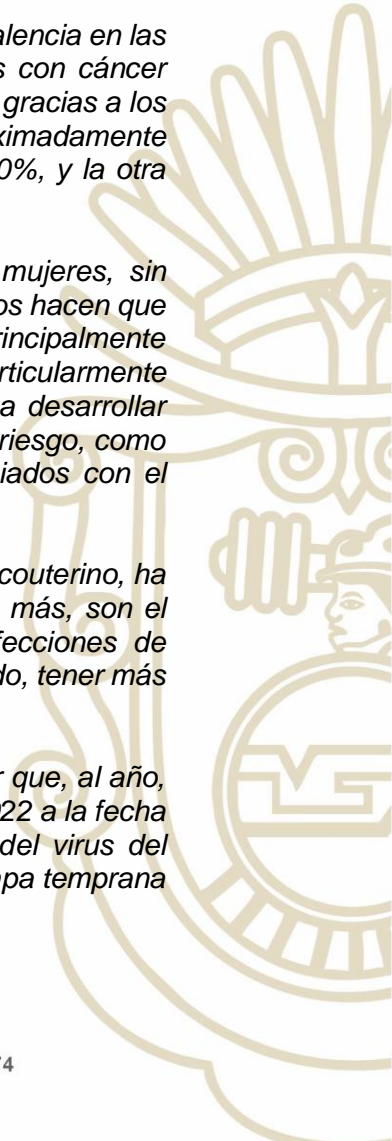
Refiere también que: La Organización Mundial de la Salud define al virus del Papiloma Humano (VPH) como un virus de transmisión sexual frecuente, también precisa que los hombres y mujeres que no han sido vacunadas tendrán en algún momento de su vida Virus de Papiloma Humano. Esta es la infección viral más común del aparato reproductor y se conforma por un grupo numeroso de virus relacionados.

Que en México el cáncer cervicouterino es el segundo cáncer con mayor prevalencia en las mujeres; existen datos de que a inicios del siglo XX el número de mujeres con cáncer cervicouterino era de alrededor de 20 mil casos por año, pero en la actualidad gracias a los estudios de Papanicolaou y colposcopia que se realizan, la mitad de ellos aproximadamente pudieron detectarse en su etapa in situ, es decir, que fueron curables al 100%, y la otra mitad era invasor, o sea, estaba en etapas más avanzadas.

Como se ha venido señalando, el VPH afecta tanto a hombres como a mujeres, sin embargo, las diferencias anatómicas y biológicas en sus sistemas reproductivos hacen que afecte aún más a las mujeres jóvenes. Aunado a ello, el VPH se transmite principalmente a través del contacto sexual, y el cuello uterino de las mujeres es particularmente susceptible a la infección, debido a que este tiene un tejido más propenso a desarrollar lesiones precancerosas y cáncer en respuesta a ciertos tipos de VPH de alto riesgo, como lo son los VPH-16 y VPH-18 son considerados oncogénicos y están asociados con el desarrollo de cáncer de cuello uterino y sus lesiones precursoras.

Si bien es cierto, uno de los principales factores de riesgo para el cáncer cervicouterino, ha sido considerada la infección por Virus del Papiloma Humano (VPH). Otros más, son el inicio de la vida sexual a temprana edad, no usar preservativos, las infecciones de transmisión sexual, el tabaquismo, un sistema inmunitario débil o comprometido, tener más de 3 parejas sexuales y el uso prolongado de anticonceptivos orales.

En este sentido, la secretaria de Salud del estado de Guerrero, dio a conocer que, al año, en promedio fallecen 95 mujeres por cáncer cervicouterino, al tanto que del 2022 a la fecha han sido 122 mil estudios de Papanicolaou, realizándose 90 mil pruebas del virus del papiloma humano, en donde se han podido detectar más de 300 casos en etapa temprana de cáncer.



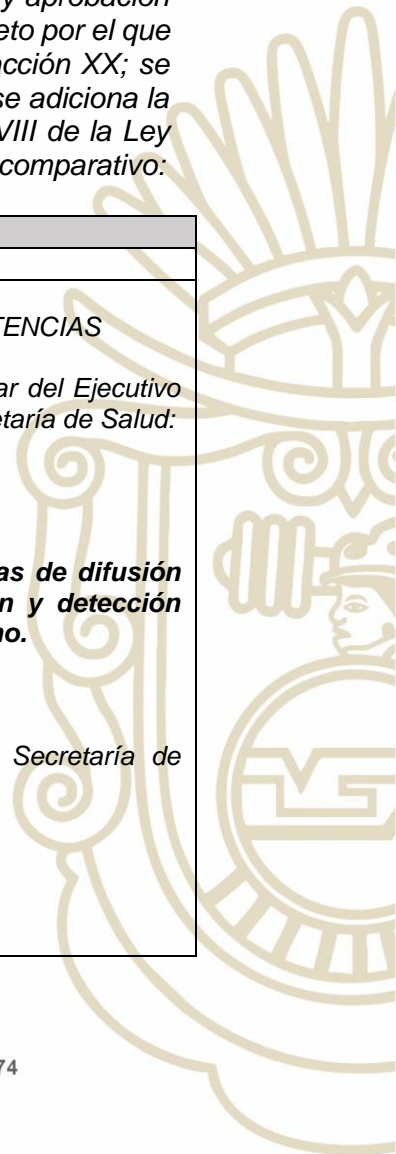


Es este panorama que demuestra la complejidad en la que se encuentran expuestas cientos de mujeres guerrerenses, es que se otorga cabida a esta iniciativa en donde se plantea la necesidad de reformar la Ley número 1212 de salud del Estado de Guerrero para que se brinden tratamientos integrales, así como el fomento de acciones y campañas de difusión sobre las medidas de prevención y detección oportuna; además de fortalecer la vacunación, concientización e información en materia del Virus del Papiloma Humano (VPH) y el Cáncer cervicouterino, garantizando una mayor socialización, sensibilización y acceso en la población.

Es evidente que el cáncer cervicouterino es una enfermedad cuya atención integral requiere un claro compromiso del estado para brindar a las mujeres que lo padecen, misma que debe abarcar desde la prevención, la detección temprana, la cirugía, las radioterapias y quimioterapias que sean necesarias. Por lo tanto, es indispensable que garanticen atención y tratamiento a todas las mujeres que padecen esta enfermedad.

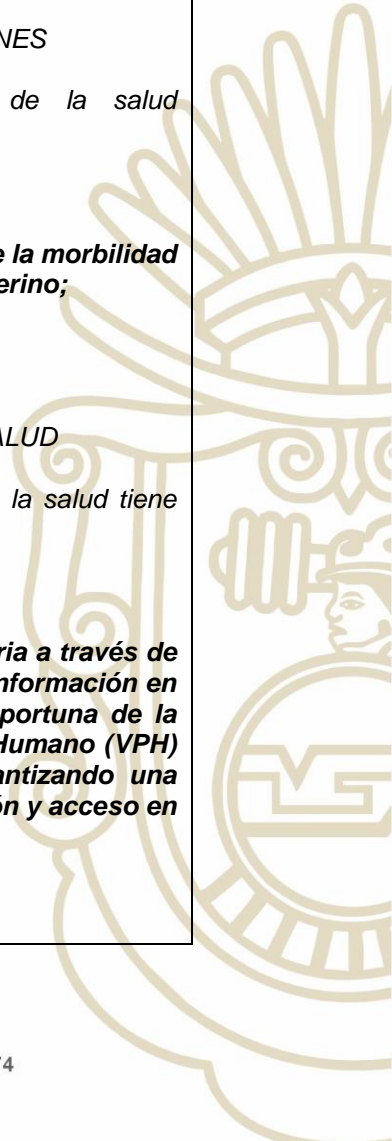
Por todo lo anterior expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, la Diputada proponente expone su iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 18 fracción XI; se reforma el artículo 19 fracción XX; se reforma el artículo 86 fracción XI; se adiciona la fracción V del artículo 118 ; se adiciona la fracción IV del artículo 119 y se reforma y adiciona el artículo 135 fracción VIII de la Ley número 1212 de salud del Estado de Guerrero, conforme al siguiente cuadro comparativo:

LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>CAPITULO III DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 18. <i>Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:</i></p> <p><i>I a la X...</i></p> <p>ARTÍCULO 19. <i>Es facultad de la Secretaría de Salud:</i></p> <p>A) ...</p> <p><i>I a la XIX...</i></p>	<p>CAPITULO III DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 18. <i>Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:</i></p> <p><i>I a la X...</i></p> <p>XI. Fomentar acciones y campañas de difusión sobre las medidas de prevención y detección oportuna del Cáncer Cervicouterino.</p> <p><i>Se recorren las subsecuentes...</i></p> <p>ARTÍCULO 19. <i>Es facultad de la Secretaría de Salud:</i></p> <p>A) ...</p> <p><i>I a la XIX...</i></p>





<p>XX. <i>Prevención, detección y tratamiento del cáncer de mama;</i></p> <p><i>Se recorren los subsecuentes...</i></p> <p>ARTICULO 86. <i>Los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar comprenden:</i></p> <p><i>I a la X...</i></p> <p>XI. <i>La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA.</i></p> <p style="text-align: center;">TITULO SÉPTIMO PROMOCIÓN DE LA SALUD CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>ARTICULO 118. <i>La promoción de la salud comprende:</i></p> <p><i>I a la III...</i></p> <p><i>Se recorren las subsecuentes</i></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II EDUCACIÓN PARA LA SALUD</p> <p>ARTICULO 119. <i>La educación para la salud tiene por objeto:</i></p> <p><i>I a la III...</i></p>	<p>XX. <i>Prevención, detección y tratamiento del cáncer de mama y Cáncer Cervicouterino;</i></p> <p><i>Se recorren las subsecuentes...</i></p> <p>ARTICULO 86. <i>Los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar comprenden:</i></p> <p><i>I a la X...</i></p> <p>XI. <i>La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA y Cáncer Cervicouterino.</i></p> <p style="text-align: center;">TITULO SÉPTIMO PROMOCIÓN DE LA SALUD CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>ARTICULO 118. <i>La promoción de la salud comprende:</i></p> <p><i>I a la III...</i></p> <p>V. Control y detección oportuna de la morbilidad y mortalidad del Cáncer Cervicouterino;</p> <p><i>Se recorren las subsecuentes</i></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II EDUCACIÓN PARA LA SALUD</p> <p>ARTICULO 119. <i>La educación para la salud tiene por objeto:</i></p> <p><i>I a la III...</i></p> <p>IV. Fortalecer la prevención primaria a través de la vacunación, concientización e información en materia de control y detección oportuna de la infección del Virus del Papiloma Humano (VPH) y el Cáncer Cervicouterino, garantizando una mayor socialización, sensibilización y acceso en la población.</p> <p><i>Se recorren las subsecuentes...</i></p>
--	---





	<p>ARTICULO 135. El Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades sanitarias federales y estatales, elaborarán programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población.</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, virus del papiloma humano, Cáncer Cervicouterino, y otras enfermedades de transmisión sexual;</p> <p>IX. a la XIV. ...</p>
--	---

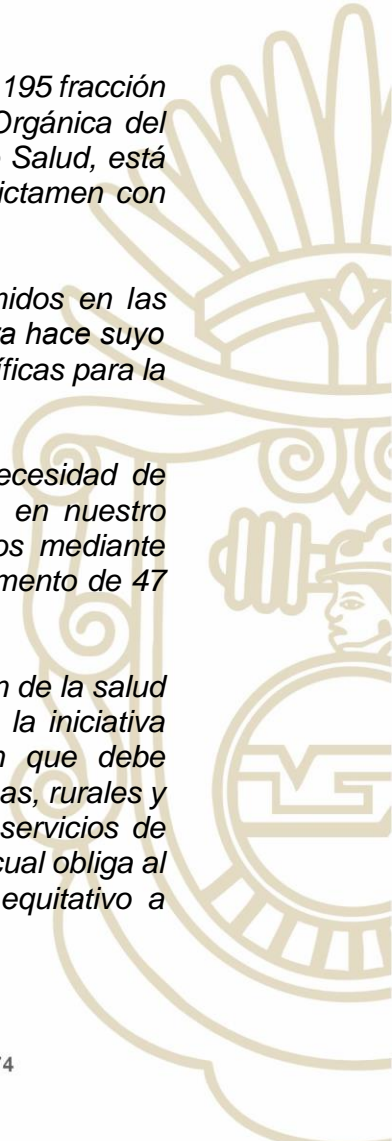
III. Consideraciones

PRIMERA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción I, 195 fracción XVI, 196, 248, 254, 256, 260 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, esta Comisión de Salud, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el presente dictamen con Proyecto de Decreto Parlamentario.

SEGUNDA. De acuerdo al estudio y análisis de los argumentos esgrimidos en las “Consideraciones” de la iniciativa en comento, esta Comisión dictaminadora hace suyo el tema primordial de la Diputada proponente al incorporar acciones específicas para la prevención, detección y atención del cáncer cervicouterino.

Por lo que en el caso específico que nos ocupa, se sustenta en la necesidad de responder a una problemática creciente que amenaza la salud pública en nuestro Estado, ya que entre el 2022 y 2024, se detectaron 55 casos positivos mediante pruebas de Papanicolaou y VPH. La incidencia ha mostrado un ligero aumento de 47 casos en 2023 a 48 en 2024.

Que esta Comisión dictaminadora considera que el derecho a la protección de la salud en Guerrero, se ve vulnerado por desigualdades territoriales, por lo que la iniciativa debe enfocarse en corregir esas brechas, debe entenderse también que debe eliminarse toda forma de discriminación, sobre todo de las mujeres indígenas, rurales y afrodescendientes que enfrentan barreras estructurales para acceder a servicios de salud reproductiva, tomar en cuenta el principio de igualdad sustantiva, la cual obliga al Estado a implementar acciones afirmativas para garantizar el acceso equitativo a servicios de prevención y tratamiento.



TERCERA. *Que, en México, para 2024 el cáncer cervicouterino es el segundo más diagnosticado y la segunda causa de muerte en mujeres, con un estimado de 9 mil 439 nuevos casos y 4 mil 335 muertes. Una tasa de incidencia de 12.6 y de mortalidad de 5.7 por 100 mil. En 2021, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) detectó mil 155 casos nuevos y mil 59 defunciones con una tasa de incidencia de 2.26 por 100 mil y una tasa de mortalidad de 5.23 por 100 mil.*

La Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI es un centro de referencia con una capacidad de tecnología y máxima resolución diagnóstica y terapéutica. Recibe alrededor de 12 mil pacientes y desde hace 10 años el número se ha incrementado en más de 45 por ciento. Dentro de los registros hospitalarios, el cáncer cervicouterino es además la séptima causa de atención, con 577 casos. Antes de 2017, se observaba una tendencia al decremento, pero a partir de 2018 los casos aumentaron de forma importante.

La Organización Mundial de la Salud recomienda la vacunación de dos dosis en niñas de nueve a 13 años, como parte de una estrategia eficaz y el tamizaje de mujeres de 30 a 49 años. El virus del papiloma humano con 12 tipos oncogénicos es una de las causas más frecuentes para este cáncer, pero no la única. Otros factores de incidencia son: infecciones de transmisión sexual como VIH y Chlamydia trachomatis, tabaquismo, alto número de partos y uso de anticonceptivos orales por largo tiempo.

CUARTA. *Que esta Comisión dictaminadora, tras el análisis del artículo 18 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, considera improcedente la inclusión de una disposición específica sobre el cáncer cervicouterino en dicho artículo, toda vez que éste tiene por objeto establecer las atribuciones generales del titular del Ejecutivo del Estado en materia de salud, a través de la Secretaría correspondiente, sin que sea pertinente detallar enfermedades concretas.*

La técnica legislativa exige que los artículos que definen competencias institucionales mantengan un carácter general, permitiendo que las acciones específicas —como campañas de prevención o atención de enfermedades— se desarrollen en capítulos o artículos posteriores, especialmente aquellos dedicados a la prevención secundaria, atención médica especializada o programas prioritarios.

Si bien se reconoce la relevancia epidemiológica del cáncer cervicouterino en Guerrero, su inclusión en este artículo desvirtúa la estructura normativa del Título Segundo, al introducir una excepción que no se replica para otras enfermedades de igual o mayor impacto en la salud pública. Esto podría generar un tratamiento desigual y fragmentado dentro del marco legal.



Por tanto, esta Comisión estima que cualquier propuesta relativa a la prevención y detección oportuna del cáncer cérvicouterino debe canalizarse mediante reformas a capítulos específicos que regulen la promoción de la salud, la prevención secundaria o los programas estatales de salud reproductiva, garantizando así una correcta jerarquización normativa y eficacia en la implementación de políticas públicas.

QUINTA. *Que, por cuanto a lo que se refiera la propuesta de reforma al artículo 19 inciso A fracción XX, esta Comisión dictaminadora coincide con la Diputada proponente ya que, en los últimos años, ha aumentado la incidencia del cáncer cervicouterino en el Estado, y es fundamental fortalecer las acciones de detección temprana y prevención para garantizar el acceso universal a servicios de salud y mejorar la atención médica especializada para el tratamiento de esta enfermedad.*

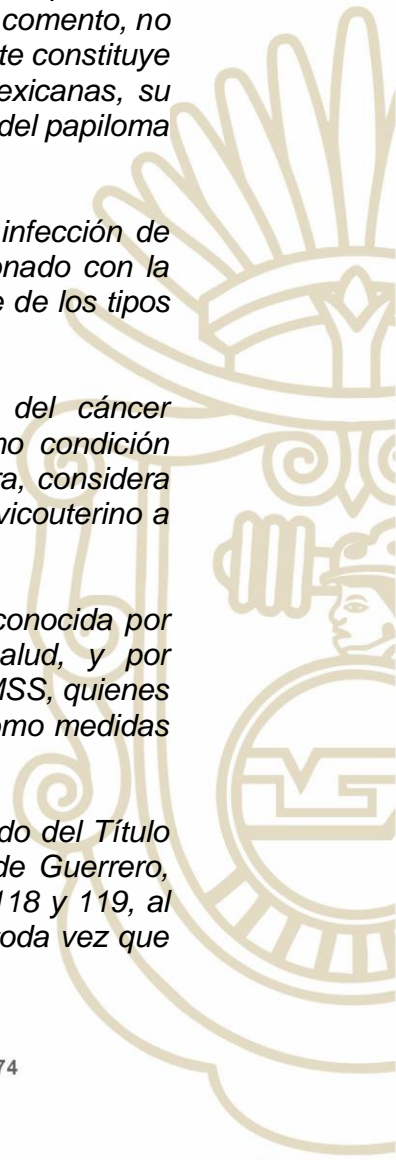
SEXTA. *Que las Diputadas integrantes de esta Comisión, somos conscientes del objetivo principal de esta iniciativa, sin embargo es primordial entender que la presente iniciativa por cuanto hace a su artículo 86 fracción XI, de la referida Ley en comento, no es adecuado incluir el concepto de cáncer cervicouterino, pues aunque este constituye una de las principales causas de muerte por neoplasias en mujeres mexicanas, su origen está estrechamente vinculado a la infección persistente por el virus del papiloma humano (VPH).*

Es importante precisar que, si bien el cáncer cérvicouterino no es una infección de transmisión sexual en sí misma, su desarrollo está directamente relacionado con la transmisión sexual del Virus de Papiloma Humano (VPH), particularmente de los tipos de alto riesgo oncogénico como el VPH-16 y el VPH-18.

Por ello, cualquier estrategia legislativa orientada a la prevención del cáncer cérvicouterino debe considerar el abordaje integral de este virus, como condición antecedente y determinante, es por eso que esta Comisión dictaminadora, considera necesario sustituir la propuesta de la Diputada proponente de cáncer cervicouterino a Virus de Papiloma Humano (VPH).

Esta relación causal entre el VPH y el cáncer cérvicouterino ha sido reconocida por organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud, y por instituciones nacionales como el Instituto Nacional de Salud Pública y el IMSS, quienes han impulsado campañas de vacunación, tamizaje y educación sexual como medidas clave para reducir la incidencia de esta enfermedad.

SÉPTIMA. *Que esta Comisión dictaminadora, tras el análisis del contenido del Título Séptimo, Capítulo I y II de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, considera improcedente la inclusión de una modificación a los artículos 118 y 119, al incorporar una enfermedad específica, como el cáncer cérvicouterino, y toda vez que*



estos artículos se refieren exclusivamente a las disposiciones comunes en materia de promoción de la salud. La promoción de la salud, conforme a los principios establecidos en la propia Ley y en la estrategia de Atención Primaria, tiene como objetivo general fomentar entornos saludables, conductas preventivas y educación comunitaria, sin abordar patologías particulares, las cuales deben ser tratadas en capítulos específicos de prevención, atención médica o programas prioritarios.

En cuanto a lo que se refiere la educación para la salud, conforme al marco normativo vigente, tiene por objeto generar conocimientos, actitudes y prácticas que promuevan el autocuidado, la prevención y la participación comunitaria en temas de salud pública, sin que ello implique el abordaje directo de enfermedades específicas, las cuales deben ser tratadas en capítulos o artículos que regulen la prevención secundaria, la atención médica o los programas prioritarios.

Si bien se reconoce la relevancia epidemiológica del cáncer cérvicouterino en el estado de Guerrero, su inclusión en estos artículos, desvirtúa la naturaleza normativa de los capítulos, que buscan establecer lineamientos generales aplicables a toda la población, sin distinción de padecimientos. Por tanto, esta Comisión estima que cualquier propuesta relativa al control y detección oportuna del cáncer cérvicouterino debe canalizarse mediante reformas a capítulos que aborden la prevención secundaria, la atención especializada o los programas estatales de salud reproductiva, garantizando así una correcta técnica legislativa y una adecuada jerarquización normativa.

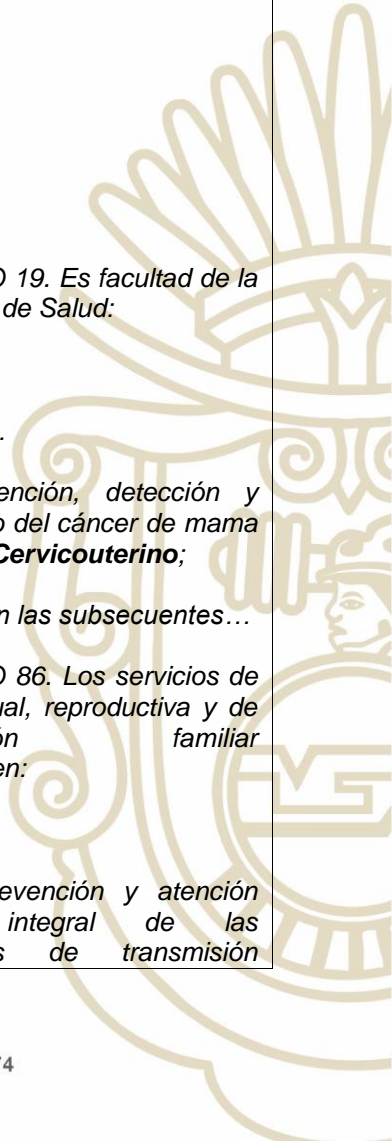
OCTAVA. *Que esta Comisión dictaminadora, tras el análisis del artículo 135 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, considera improcedente la inclusión del cáncer cérvicouterino como una enfermedad de transmisión sexual, toda vez que dicha clasificación no corresponde con la naturaleza médica ni epidemiológica de esta patología. El cáncer cérvicouterino es una enfermedad oncológica que se desarrolla como consecuencia de una infección persistente por ciertos tipos de virus del papiloma humano (VPH), los cuales sí son considerados infecciones de transmisión sexual. Sin embargo, el cáncer como tal no es transmisible entre personas, ni por vía sexual ni por ningún otro mecanismo, por lo que su inclusión en el listado de enfermedades transmisibles desvirtúa el objeto del artículo y genera confusión normativa. La técnica legislativa exige precisión conceptual, especialmente en disposiciones que orientan la elaboración de programas de control o erradicación de enfermedades transmisibles.*

NOVENA. *Que, tomando en consideración que la presente iniciativa no representa un impacto presupuestal que impliquen costos para su implementación, esta Comisión dictaminadora, dispone el siguiente cuadro comparativo de la propuesta que se dictamina, para una mayor apreciación del planteamiento de la Iniciativa con Proyecto Decreto el que se reforma la fracción XX inciso A) del artículo 19 y fracción II del artículo 79 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.*



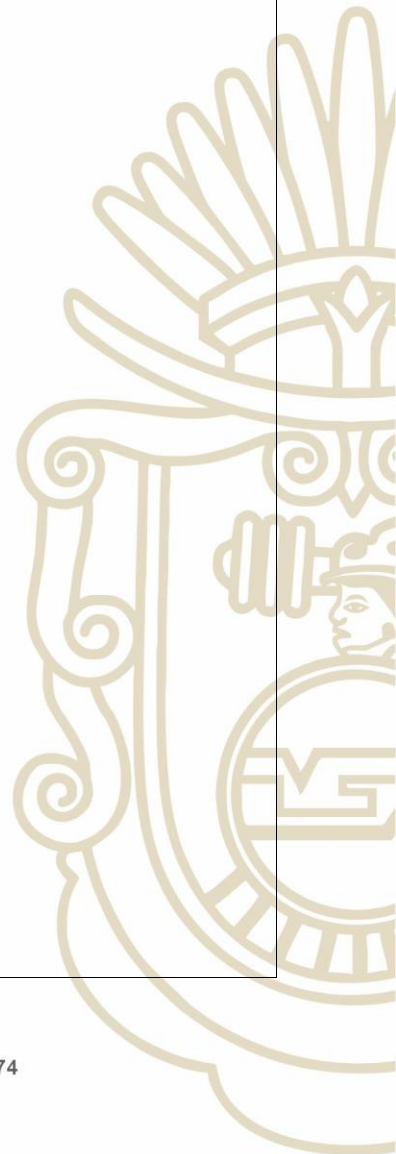
LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.
REFORMAS:

Texto vigente.	Propuesta Diputada proponente	Propuesta Comisión Dictaminadora
<p>CAPITULO III DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 18. <i>Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:</i></p> <p>I a la X...</p>	<p>CAPITULO III DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 18. <i>Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:</i></p> <p>I a la X...</p> <p>XI. Fomentar acciones y campañas de difusión sobre las medidas de prevención y detección oportuna del Cáncer Cervicouterino.</p> <p>Se recorren las subsecuentes...</p>	<p>CAPITULO III DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 18. <i>Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:</i></p> <p>I a la X...</p> <p>XI. Fomentar acciones y campañas de difusión sobre las medidas de prevención y detección oportuna del Cáncer Cervicouterino.</p> <p>Se recorren las subsecuentes...</p>
<p>ARTÍCULO 19. <i>Es facultad de la Secretaría de Salud:</i></p> <p>A) ...</p> <p>I a la XIX...</p> <p>XX. <i>Prevención, detección y tratamiento del cáncer de mama;</i></p> <p>Se recorren los subsecuentes...</p>	<p>ARTÍCULO 19. <i>Es facultad de la Secretaría de Salud:</i></p> <p>A) ...</p> <p>I a la XIX...</p> <p>XX. <i>Prevención, detección y tratamiento del cáncer de mama y Cáncer Cervicouterino;</i></p> <p>Se recorren los subsecuentes...</p>	<p>ARTÍCULO 19. <i>Es facultad de la Secretaría de Salud:</i></p> <p>A) ...</p> <p>I a la XIX...</p> <p>XX. <i>Prevención, detección y tratamiento del cáncer de mama y Cáncer Cervicouterino;</i></p> <p>Se recorren los subsecuentes...</p>
<p>ARTICULO 86. <i>Los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar comprenden:</i></p> <p>I a la X...</p> <p>XI. <i>La prevención y atención médica integral de las infecciones de</i></p>	<p>ARTICULO 86. <i>Los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar comprenden:</i></p> <p>I a la X...</p> <p>XI. <i>La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión</i></p>	<p>ARTICULO 86. <i>Los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar comprenden:</i></p> <p>I a la X...</p> <p>XI. <i>La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión</i></p>





<p><i>transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA.</i></p> <p>TITULO SÉPTIMO PROMOCIÓN DE LA SALUD CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES</p> <p><i>ARTICULO 118. La promoción de la salud comprende:</i></p> <p><i>I a la III...</i></p> <p><i>Se recorren las subsecuentes</i></p> <p>CAPITULO II EDUCACIÓN PARA LA SALUD</p> <p><i>ARTICULO 119. La educación para la salud tiene por objeto:</i></p> <p><i>I a la III...</i></p>	<p><i>sexual, particularmente el VIH-SIDA y Cáncer Cervicouterino.</i></p> <p>TITULO SÉPTIMO PROMOCIÓN DE LA SALUD CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES</p> <p><i>ARTICULO 118. La promoción de la salud comprende:</i></p> <p><i>I a la III...</i></p> <p>V. Control y detección oportuna de la morbilidad y mortalidad del Cáncer Cervicouterino;</p> <p><i>Se recorren las subsecuentes</i></p> <p>CAPITULO II EDUCACIÓN PARA LA SALUD</p> <p><i>ARTICULO 119. La educación para la salud tiene por objeto:</i></p> <p><i>I a la III...</i></p> <p>IV. Fortalecer la prevención primaria a través de la vacunación, concientización e información en materia de control y detección oportuna de la infección del Virus del Papiloma Humano (VPH) y el Cáncer Cervicouterino, garantizando una mayor socialización, sensibilización y acceso en la población.</p> <p><i>Se recorren las subsecuentes...</i></p> <p><i>ARTICULO 135. El Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades sanitarias federales y estatales, elaborarán programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de</i></p>	<p><i>sexual, particularmente el VIH-SIDA y el Virus de Papiloma Humano (VPH).</i></p>
--	--	---



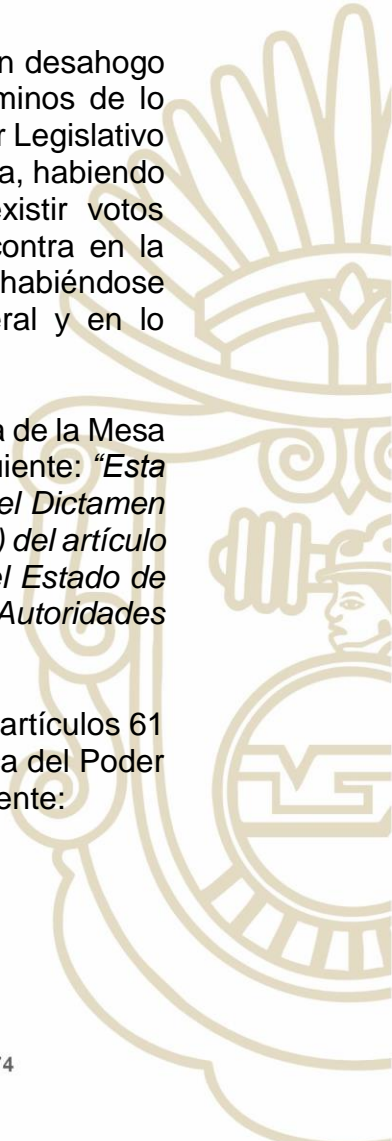


	<p><i>aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población.</i></p> <p><i>I. a la VII. ...</i></p> <p><i>VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, virus del papiloma humano, Cáncer Cervicouterino, y otras enfermedades de transmisión sexual;</i></p> <p><i>IX. a la XIV. ...</i></p>	
--	---	--

Que en sesiones de fecha 07 y 14 de octubre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XX del inciso a) del artículo 19 y la fracción XI del artículo 86 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:





DECRETO NÚMERO 281 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 19 Y LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** la fracción XX del inciso A) del artículo 19 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. Es facultad de la Secretaría de Salud:

A) [...]

I a la XIX [...]

XX. Prevención, detección y tratamiento del cáncer de mama y **cáncer cervicouterino**;

Se recorren las subsecuentes...

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XI del artículo 86 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 86. Los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar comprenden:

I a la X [...]

XI. La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA y el **Virus del Papiloma Humano**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.





TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

ANA LILIA BOTELLO FIGUEROA

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 281)

SECRETARÍA DEL
ESTADO DE GUERRERO

